

REAL DECRETO 409/2001, de 20 de abril, por el que se establecen las reglas generales de utilización de indicaciones geográficas en la designación de vinos de mesa.

El Reglamento (CE) 1493/1999, del Consejo, de 17 de mayo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, que deroga la anterior, establecida por Reglamento (CEE) 822/87, regula en el capítulo II de su Título V las normas relativas a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos y, en particular, la utilización de indicaciones geográficas.

El citado Reglamento, en su artículo 51, posibilita a los Estados miembros para establecer condiciones adicionales para la utilización de indicaciones geográficas en la designación de vinos de mesa.

Asimismo, el apartado A.2.b) del anexo VII del mismo Reglamento, prevé que podrá utilizarse en la designación de un vino de mesa con indicación geográfica la mención "vino de la tierra", acompañado del nombre de la unidad geográfica, y, en ese caso, no será obligatoria la denominación "vino de mesa".

La Orden de 11 de diciembre de 1986 por la que se establecen las reglas de utilización de nombres geográficos y de la mención "vino de la tierra" en la designación de vinos de mesa, desarrolló las previsiones de la entonces vigente normativa comunitaria, relacionándose en sus anexos los nombres y las características de esos vinos. El contenido de dichos anexos ha sido periódicamente actualizado para tener en cuenta las modificaciones introducidas por las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias ; habiéndose producido la última actualización por Orden de 23 de diciembre de 1999.

La experiencia acumulada en más de una década de vigencia de la citada Orden, así como la conveniencia de adaptarla a la nueva normativa comunitaria, han puesto de manifiesto la necesidad de su modificación.

Igualmente, la importancia social y económica del sector español de los vinos de mesa exige su expansión en el mercado, potenciando y desarrollando las posibilidades de comercialización de los vinos de mesa con indicación geográfica.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

En su elaboración han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de abril de 2001,

D I S P O N G O :

Artículo 1. Objeto.

El presente Real Decreto regula el empleo de indicaciones geográficas y de la mención "vino de la tierra" en la designación de vinos de mesa elaborados en España, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 y en el anexo VII del Reglamento (CE) 1493/1999, del Consejo, de 17 de mayo, que establece la organización común del mercado vitivinícola.

Artículo 2. Delimitación de la zona.

El territorio vitícola que responda al "nombre de una unidad menor que el Estado miembro", conforme lo previsto en el apartado 1 del artículo 51 del Reglamento (CE) 1493/1999, independientemente de su amplitud, se delimitará teniendo en cuenta unas determinadas condiciones ambientales y de cultivo que puedan conferir a los vinos características homogéneas.

Artículo 3. Requisitos para la utilización de indicaciones geográficas en la designación de los vinos de mesa.

1. Para que un vino de mesa pueda utilizar en su designación una indicación geográfica deberán concretarse, al menos, los siguientes aspectos:

a) Identificación de la indicación geográfica a emplear.

b) Delimitación del área geográfica comprendida.

c) Indicación de las variedades de vid aptas.

d) Tipos de vinos a los que es aplicable la indicación geográfica.

2. La utilización en el etiquetado de un vino de mesa del nombre de la unidad geográfica a que se refiere el artículo 2 estará supeditada a que dicho vino sea obtenido íntegramente a partir de las variedades designadas expresamente y de acuerdo con la vigente clasificación de variedades de vid por unidades administrativas, y que proceda exclusivamente del territorio delimitado del que lleve el nombre.

Artículo 4. Requisitos para la utilización de la mención "vino de la tierra" acompañando a una indicación geográfica en la designación de los vinos de mesa.

1. Además de lo señalado en el artículo anterior, para los vinos con derecho a la mención "vino de la tierra", se tendrán en cuenta en su regulación:

a) La graduación alcohólica volumétrica natural mínima de los diferentes tipos de vino con derecho a la correspondiente indicación geográfica.

b) Las características organolépticas propias de cada tipo de vino con derecho a la correspondiente mención.

2. La mención "vino de la tierra" acompañar, en el etiquetado de los vinos con derecho a ella, a la indicación geográfica a emplear.

Artículo 5. Administraciones competentes.

1. Corresponde a las Comunidades Autónomas establecer los requisitos mencionados en el artículo 3, y, en su caso, el artículo 4, para la utilización de una indicación geográfica en la designación de un vino de mesa, cuando el área geográfica correspondiente a dicha indicación esté incluida en su territorio.

2. Corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecer los requisitos mencionados en el artículo 3, y, en su caso, el artículo 4, para la utilización de una indicación geográfica en la designación de un vino de mesa, cuando el área geográfica correspondiente a dicha indicación sobrepase el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma.

Artículo 6. Procedimiento de aprobación de una indicación geográfica para designar un vino de mesa cuya competencia corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

1. En relación con la competencia del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, únicamente podrán aprobarse indicaciones geográficas si las mismas están vinculadas a la mención "vino de la tierra".

2. Podrán solicitar la aprobación y regulación de una indicación geográfica para designar un vino de mesa los productores de uva o elaboradores de vino, o sus agrupaciones, de la zona geográfica en cuestión.

3. Dicha solicitud, dirigida al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, se presentará en la Dirección General de Alimentación o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Toda solicitud deberá llevar la siguiente documentación aneja:

a) Acreditación de la condición de los solicitantes como productores y/o elaboradores de vino de mesa en el área geográfica.

b) Estudio que describa las condiciones ambientales y de cultivo y que demuestre que éstas confieren a los vinos de la zona en cuestión características homogéneas que se señalarán expresamente.

c) Propuesta de regulación de la utilización de la indicación geográfica en la que se determinen, al menos, los aspectos enunciados en los artículos 3 y 4.

5. El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, una vez valorada la documentación presentada y previo informe de las Comunidades Autónomas afectadas, regulará la utilización de la indicación geográfica mediante la aprobación de la correspondiente Orden.

6. Para la regulaci3n de la utilizaci3n de las indicaciones geogr3ficas que apruebe el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentaci3n, ser3n de aplicaci3n, adem3s de los requisitos previstos en los art3culos 3 y 4 del presente Real Decreto, los siguientes extremos:

a) Los contenidos m3ximos en anh3drido sulfuroso total, de los vinos con derecho a la menci3n "vino de la tierra" dispuestos para el consumo que cuenten con un nivel en az3cares residuales inferior a 5 gramos por litro, ser3n los siguientes: 200 miligramos por litro para los vinos blancos y rosados ; 150 miligramos por litro para los vinos tintos.

Si los vinos tienen m3s de 5 gramos de az3cares residuales por litro, los l3mites ser3n los siguientes: 250 miligramos por litro para los vinos blancos y rosados ; 200 miligramos por litro para los vinos tintos.

b) La acidez vol3til de los vinos dispuestos para el consumo no ser3 superior a 0,8 gr/l expresada en 3cido ac3tico, salvo los que hayan sido sometidos a alg3n proceso de crianza, en cuyo caso dicho l3mite no ser3 superior a 1 gr/l, siempre que su graduaci3n alcoh3lica sea igual o inferior a diez grados. Para los vinos con crianza de mayor graduaci3n, este l3mite de acidez vol3til ser3 incrementado en 0,06 gramos por cada grado de alcohol que sobrepase de los diez grados.

c) Referencia al organismo de certificaci3n que deber3 ser autorizado, para cada caso, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentaci3n.

Art3culo 7. Deber de colaboraci3n.

1. Las Comunidades Aut3nomas comunicar3n al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentaci3n las indicaciones geogr3ficas que autoricen en su 3mbito territorial para la designaci3n de los vinos de mesa.

2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentaci3n publicar3 peri3dicamente en el "Bolet3n Oficial del Estado" la lista actualizada de todas las indicaciones geogr3ficas autorizadas para la designaci3n de vinos de mesa y, posteriormente, se la comunicar3 a la Comisi3n de la Uni3n Europea en cumplimiento de la normativa comunitaria.

Disposici3n adicional 3nica. T3tulo competencial.

El presente Real Decreto se promulga al amparo de lo previsto en el art3culo 149.1.13.a de la Constituci3n, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinaci3n de la planificaci3n general de la actividad econ3mica.

Disposici3n transitoria 3nica. R3gimen transitorio para la utilizaci3n de las indicaciones geogr3ficas preexistentes.

1. Los vinos de mesa con indicaciones geogr3ficas elaborados antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto y que cumplan la normativa establecida en las 3rdenes de 11 de diciembre de 1986 y de 23 de diciembre de 1999, pero no se ajusten a lo dispuesto en el mismo, podr3n

seguir comercializándose con esas indicaciones geográficas hasta el final de existencias.

2. Las indicaciones geográficas aprobadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, y que no cumplan con lo dispuesto en el mismo, podrán seguir utilizándose, si tuvieran derecho a ello conforme a la normativa establecida en las órdenes de 11 de diciembre de 1986 y de 23 de diciembre de 1999, durante un período máximo de tres años siguientes a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Sin perjuicio de lo contenido en la disposición transitoria única, quedan derogadas las órdenes de este Departamento de 11 de diciembre de 1986 y de 23 de diciembre de 1999.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, en el ámbito de sus competencias, dicte cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a 20 de abril de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
MIGUEL ARIAS CAETE